



Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de julio dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189005-2022-00279-01. S.I.-Interno: 2022-00078-L.
ACCIONANTE	EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en calidad de Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y agente oficioso del menor SEBASTIAN VIZCAINO RADA.
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DECISIÓN:	

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **07 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE** instaurada por el ciudadano **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** en calidad de Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y agente oficioso del menor **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, educación y vida en condiciones dignas.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el accionante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** tiene quince (15) años de edad; que en el sistema de salud se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL** régimen contributivo en calidad de beneficiario de su señor padre y que residen en la calle 53 No. 21B-37 del barrio el Carmen de esta ciudad. Esgrime que, a la edad de siete (07) años por haber perdido el patrón de marcha tal y como consta en el certificado de discapacidad y en las historias clínicas, fue diagnosticado con “*ATAXIA CEREBELOSA; RETARDO DEL DESARROLLO y con HIPOTONIA SEVERA*”, enfermedades progresivas, las cuales han causado que por orden medica de manera permanente, el actor se mantenga en una silla de ruedas neurológica a su medida, con kit de crecimiento, basculable, reclinable, con soporte cefálico ajustable en altura y removible, con soportes laterales, de tronco contorneados, ajustables en altura, apoya brazos removibles, apoya pies ajustables en altura y removibles, regulación tibio tarsiana, pechera mariposa, con cinturón pélvico cojín abductor, frenos para el cuidador y mesa de trabajo transparente. Esgrime que dichas patologías hacen que el menor no sea independiente y que para llevar a cabo sus necesidades entre estas las fisiológicas tenga que hacerlas con el apoyo de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@a16juzgado](https://twitter.com/a16juzgado).
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

alguien que lo sostenga o cuide. A pesar de lo anterior, el menor cursa 9º de bachillerato en la institución educativa EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES, empero, que de no contar con un cuidador, tendría que dejar de asistir a sus clases en el mencionado centro educativo, lo que sería un contrasentido al derecho fundamental que le asiste a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad.

Asevera que, la madre del tutelante tiene otra hija de nombre Jhaday Paola Vizcaino Rada, quien tiene ocho (08) de edad y es estudiante; que desde hace más de dos (2) años no convive con el padre de sus hijos; que por estar al cuidado de ellos, no trabaja; que ella es oriunda del municipio de El Piñón Magdalena y no cuenta con familiares cercanos en esta ciudad que la ayuden a cuidar a SEBASTIAN; que los ingresos económicos provienen del padre de sus hijos quien cumpliendo con su obligación, mensualmente les manda \$2.000.000.00; de los cuales pagan mensual por concepto de: (i) canon de arriendo \$800.000.00; (ii) en servicios públicos un promedio de \$600.000.00; (iii) en colegios de los dos (2) hijos \$1.130.000.00; que literalmente no les queda saldo ni para comer y mucho menos para pagarle a un cuidador, que para el gasto del resto de su mínimo vital cuentan económicamente con la solidaridad de familiares.

Esgrime que, el día 26 de enero del presente año, le solicitó a la EPS hoy accionada la autorización y asignación de un cuidador de apoyo a las jornadas de sus clases educativas en la institución EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES. A su vez, con fecha 08 de febrero de 2022, la EPS accionada le dio una respuesta no de fondo e incongruente con lo solicitado. Insiste en que, los accionantes no poseen los recursos dinerarios para sufragar los gastos que conlleva la enfermedad que padece de manera particular, así como tampoco para pagar a un abogado los honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

• **PETITUM.**

“PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y vía doctrina de acceso a la educación, a la salud y a la vida en condiciones dignas del adolescente en situación de discapacidad SEBASTIAN VIZCAINO RADA a fin de evitar un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad SALUDTOTAL EPS, que mientras acredite la calidad de estudiante, autorizar la asignación de un cuidador que lo apoye en sus actividades físicas y fisiológicas en las instalaciones del claustro educativo en donde esté”.



Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 13 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Igualmente, se dispuso la vinculación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

• INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Yolima Rodríguez Hincapié, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad promotora de salud **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, calendado 18 de mayo de 2022, rindió el informe solicitado. Manifestó que al menor **SEBASTIAN VIZCAINO RADA**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1042853552, quien se encuentra afiliado como beneficiario bajo el régimen contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en estado administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar. Su padre y cotizante, el señor **NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT**, es cotizante.

Esgrime que, el señor **NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT**, es padre y cotizante dependiente de la empresa **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta por \$5.137.070, contando con capacidad económica para asumir la responsabilidad que le compete. Máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado corresponde a servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, en donde pueden contribuir de manera solidaria con el sistema.

Alega que, la auditoría del caso a través de su **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; determinó que: *“Se evidencia primeramente que el protegido **SEBASTIAN VIZCAINO RADA**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra **EPS-S** y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado”.*

Explica que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ha venido generando todas las autorizaciones que el menor actor ha requerido, demostrando que no

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es **@16juzgado**.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

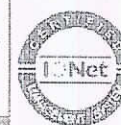
existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud. En referencia a los acompañantes para la institución de educación secundaria que requiere el menor, se pueden considerar servicios educativos, y los servicios de este tipo no hacen parte de los servicios de salud.

A su vez, sostiene que la población con discapacidad se enmarca en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad, establecidos por la Ley 1618 de 2013 en concordancia con las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como en los fines de la educación previstos en la Ley 115 de 1994. Estimando que, es responsabilidad de la escuela la inclusión de la población con discapacidad a las actividades educativas. De otra parte, en cuanto a que, el núcleo familiar del menor no cuenta con orden médica que las respalde ni cuentan con la solicitud ingresada a través de la plataforma MIPRES, la cual fue diseñada por el Ministerio de Protección Social para darle trámites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del acompañante para la escuela. Es menester por lo tanto, traer a colación la Ley 1751 del 2015 en aplicación al criterio de integralidad, a través de la cual se le otorga al afiliado una garantía de acceso al contenido del Plan de Beneficios en Salud en todas las fases de la enfermedad. Sin embargo, al existir unos criterios de exclusión, habrá ciertas prestaciones que quedarán por fuera de éste, tal como sucede en el caso en cuestión. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención.

- **INFORME RENDIDO POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES.**

Graciela Carreño Rueda, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad promotora de salud **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES**, calendado 18 de mayo de 2022, rindió el informe solicitado. Argumenta que, dicho establecimiento educativo ha prestado de forma ininterrumpida el servicio educativo al estudiante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** quien cursa noveno grado de manera exitosa.

Expone que, debido a la situación de la pandemia COVID-19, los estudiantes tuvieron que tomar sus clases de manera virtual regresando de manera presencial a partir de febrero del año en curso, que en el caso del menor actor, este se encuentra cursando estudios de manera virtual. Esboza que, la condición patológica del menor **ATAXIA CEREBELOSA, RETARDO DEL DESARROLLO** e **HIPOTONIA SEVERA** junto a su edad de quince (15) años, esto es, preadolescente; la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES**, se ha esmerado en buscar todas las alternativas y ayudas educativas para que la educación recibida por el





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

estudiante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** le sea suministrada de menor manera. Indica que, el plan educativo es importante que todos los niños tengan una buena socialización entre ellos, pero en el caso del estudiante actor, no se está llevando a cabo.

• **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Claudia Patricia Forero Ramírez, actuando en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con misiva de fecha 16 de mayo de 2022, rindió el informe solicitado.

Solicita desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “... la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• **INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con misiva de fecha 16 de mayo de 2022, rindió el informe solicitado.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@a16juzgado](https://twitter.com/a16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocarla acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva). Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de **SALUD TOTAL EPS** ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud a la usuaria afiliada.

Precisa que dicha cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud. Asimismo, indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando en calidad de procurador judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, rindió el informe solicitado.

Estima que, es función de la EPS, y no de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, la prestación de los servicios de salud. Por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del Despacho, hace preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.



Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

En cuanto al cuidador, refiere a la Resolución 2481 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la cual se estableció el listado de los procedimientos asociados a la atención domiciliaria en salud, debido a lo cual, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar que usuario o sus familiares cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2022, denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados por considerar

“De igual forma es importante traer a colación lo manifestado por la INSTITUCION EDUCATIVA MUNDO DE LOS ESTUDIANTES, en la cual advierte que el estudiante SEBASTIAN VIZCAINO RADA, se encuentra cursando noveno grado de manera virtual.

Analizadas las respuestas anteriores, esta operadora judicial encuentra desvirtuada la incapacidad económica para sufragar el costo del cuidador; toda vez que el padre del menor SEBASTIAN VIZCAINO RADA, cuenta con recursos económicos para sufragar este gasto, de igual forma no se advierte acreditada que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio y que el mismo no resulta imprescindible toda vez que el actor a la fecha se encuentra recibiendo clases de forma virtual.

Una vez analizado el plenario no se advierte que encuentren cumplidos los presupuesto para acceder a la solicitud de cuidador, en el entendido que a pesar que en el escrito tutelar justifican la imperiosa necesidad de esta medida debido a la situación de dependencia del menor para realizar las actividades académicas, no se logró demostrar que existe certeza médica que demuestre la necesidad que tiene el accionante en recibir este servicio y que el núcleo familiar no pueda brindar el apoyo físico y emocional requerido por SEBASTIAN VIZCAINO RADA, de 15 años de edad.”

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@a16juizado](https://twitter.com/a16juizado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la parte accionante inconforme con la decisión anterior, la impugnó. Se extracta como motivos de inconformidad, los siguientes:

“Su señoría, sea lo primero en manifestar que no es cierto que el señor padre del adolescente accionante genere como trabajador dependiente el valor de los ingresos afirmado por la EPS SALUD TOTAL, puesto que tal y como consta en la certificación de fecha 13 de junio de 2022, que se adjunta, lo que él gana es el valor de \$4.642.900.00.

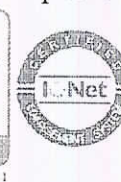
Ahora que el padre del menor figure en los registros de instrumentos públicos, como propietario de dos inmuebles, ello, no acredita que con estos, genere ingresos económicos que de alguna manera solventen la situación del accionante y en caso de generarlo no se puede perder de vista que el señor no convive con ellos y que lo que les gira mensual es la suma de \$2.000.000.00, dinero que como se probó no les alcanza para pagarle a un cuidador privado. Manifiesta la madre del adolescente que el primer predio relacionado está ubicado en el barrio la arboleda del municipio de Soledad, se trata de un apartamento pequeño que hasta donde ella le consta, no le renta un peso. El segundo predio está ubicado en el municipio de El Piñón departamento del Magdalena, el cual, no obstante que figura a nombre de él, éste, le consta se lo vendió hace años a su señor padre y con ese dinero compró el mencionado apartamento del barrio la arboleda en donde convivió con él antes de separarse.

Que el adolescente en situación de discapacidad, en la actualidad esté recibiendo las clases escolares de manera virtual, consideramos que es una desventaja y una desigualdad con relación a los otros alumnos que las reciben presencial, pues manifiesta la madre que cuando asiste al colegio son sus compañeros quienes tienen que llevarlo al baño, bajarle el pantalón y calzoncillos y después de él realizar sus necesidades fisiológicas son estos quienes tienen que asearlo y volverle a acomodar sus ropas, que es una de la razones por la cual deficientemente recibe solo sus clases escolares de manera virtual sin relacionarse con sus otros compañeros”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3835005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@a16juzgado](https://twitter.com/a16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº 30973-1

Nº GP 159-4



Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el ciudadano **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** quien funge como Defensor Público adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLÁNTICO** y actuando en calidad de agente oficioso del menor **SEBASTIAN VIZCAINO RADA**, solicitó el amparo de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, debido a la negación por parte de la mencionada entidad promotora de salud en proporcionarle, la asignación de un cuidador que apoye al menor actor en sus actividades físicas y fisiológicas en las instalaciones del claustro educativo **INSTITUCION EDUCATIVA MUNDO DE LOS ESTUDIANTES** o en donde este se encuentre. Por su parte, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, dentro del informe rendido en primera instancia, negó la cobertura en salud materia de discusión, debido a que el señor **NEDER JOSÉ VIZCAINO RIQUETT** quien funge como padre del menor **VERDEZA PACHECO** realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



W



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

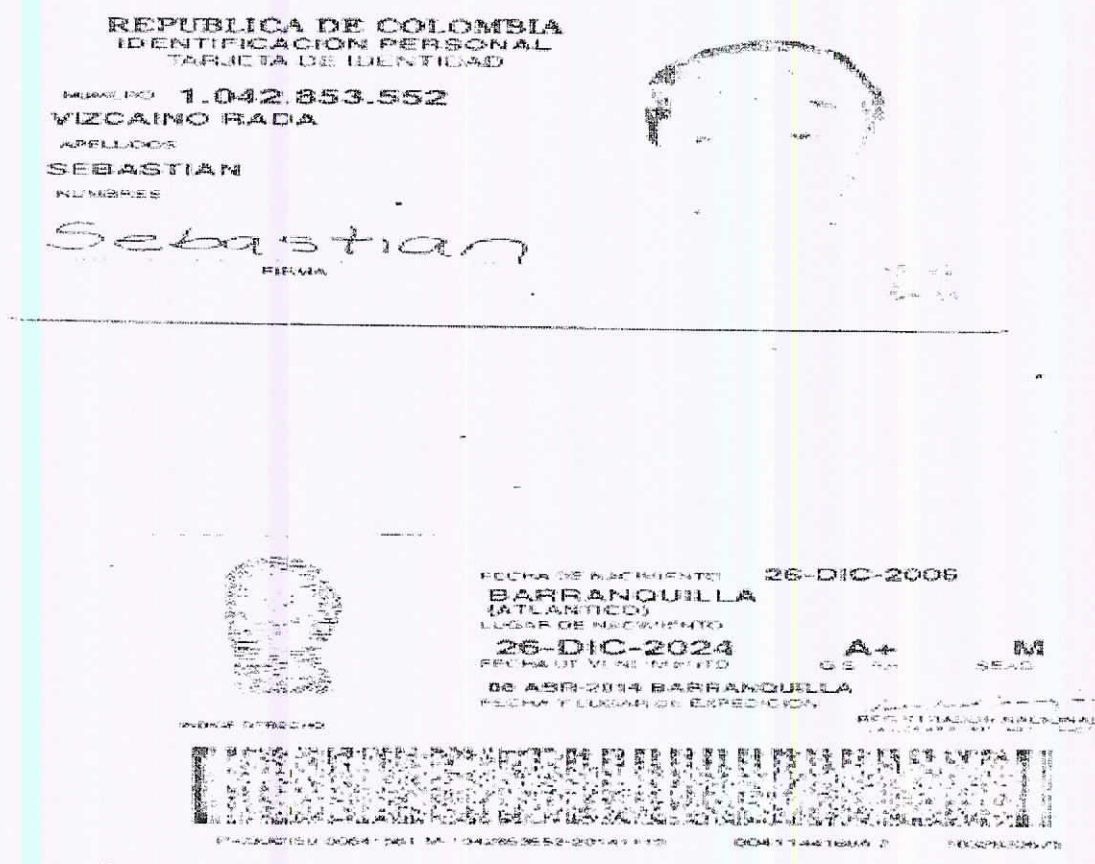
Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

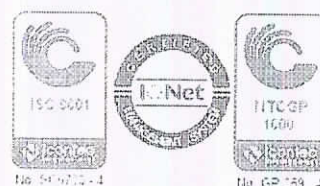
Salud, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$5'137.070)** y que, no existe orden medica prescrita por el médico tratante. Así mismo, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES**, señaló que dicho establecimiento educativo ha prestado de forma ininterrumpida el servicio educativo al estudiante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** quien cursa noveno grado de manera exitosa y de manera virtual. Por lo que, la decisión que se adopte por esta administradora de justicia se circunscribirá a si se confirma, modifica y revoca el fallo de tutela calendado **07 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE**.

Se evidencia del acervo probatorio recaudado dentro del expediente, que la tutelante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA**, es menor de edad, con aproximadamente 16 años, conforme de infiere de la Tarjeta de Identidad:



Se advierte también que fue aportado Certificado de Discapacidad en referencia al actor **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** expedida por el Ministerio de Salud:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@a16juzgado](https://twitter.com/a16juzgado).
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre: SEBASTIAN
1.2 Segundo nombre: VIZCAINO
1.3 Primer apellido: RADA
1.4 Segundo apellido: RADA

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacimiento	Registro Civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
			X				

Número de documento de identidad: 1042853552

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN:

2.1 IPS donde se realiza la certificación: CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION
2.2 Fecha: Año 2022, Mes 2, Día 1
2.3 Departamento: ATLÁNTICO
2.4 Municipio: BARRANQUILLA

Igualmente, aparece que el menor actor presenta los siguientes diagnósticos: **(i) ATAXIA, NO ESPECIFICADA; (ii) TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO y (iii) OTROS MOVIMIENTOS ANORMALES INVOLUNTARIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS**, conforme lo dictaminado por los galenos Jesús Balaguera Paternina Psiquiatría Infantil y Erwin Torres Cohen Neurólogo Pediátrico:

Reg. Integrante Junta 3: -

Reg. Integrante Junta 4: --

DIAGNOSTICO: (R27.0) ATAXIA, NO ESPECIFICADA

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (R25.8) OTROS MOVIMIENTOS ANORMALES INVOLUNTARIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (F80.1) TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Junto a orden medida dada por el Centro de Ortopedia y Rehabilitación ORTOVITAL a favor del demandante con fecha 10 de enero de 2020:

Paciente: VIZCAINO RADA SEBASTIAN JENÉ 1042853552 TEL: 31796753216-80981

Fecha: 2020.01.10

Empresa: SALUD TOTAL DPS S

Diagnóstico(s): R27.0-Ataxia, no especificada

M41.9-Escritura, no especificada

R25.8- Otros trastornos de la marcha y de la movilidad y los no especificados

No. Código Descripción

140001 OTRAS ORFEBRES MEDICAS

SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA A LA MEDIDA DEL USUARIO CON KIT DE EQUIPAMIENTO, BASCULABLE, RECLINABLE, SOPORTE CERVICAL AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, SOPORTES LATERALES DE TRONCO CONJORNADOS AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, REGULACION TIBIOFIBULAR, PETERA MARIPOSA, CINTURON FEMORAL, COJIN ABDOMINAL, FRENS PARA EL CUIDADOR, MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es **@16juzgado.**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

De otra parte, la entidad promotora accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, acompañó registro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud efectuado por el padre del menor tutelante, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$5´137.070)**:

50407
VICCAINO RIGUETT NEDER JOSE
CE 19640550
CE 03 N 218 37 BRR EL CARMEN 0
000196

RENTAS Y GANANCIAS DE CAPITAL - RELACION DE APORTES A SALDO TOTAL EPS S.A.

Reflexión en torno a la salud en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permiternos ser la Entidad Promotora de Salud de su empresa y comunidad.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente, no existía ni consta en nuestra base de datos que durante su afianzamiento, el primer Comité de Salud Total EPB S.A. se haya registrado o solicitado aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[illegible]

No. Parcela	Fecha de Pago	Periodo	NT	Razon social del aportante	Dias	BA	Contracción
1	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
2	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
3	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
4	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
5	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
6	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
7	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
8	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
9	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
10	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
11	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
12	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
13	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
14	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
15	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
16	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
17	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
18	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
19	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
20	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
21	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
22	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
23	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
24	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
25	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
26	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
27	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
28	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
29	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
30	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
31	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
32	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
33	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
34	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
35	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
36	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
37	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
38	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
39	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
40	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
41	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
42	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
43	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
44	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
45	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
46	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
47	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
48	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
49	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
50	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1
51	12/11/2011	11/11/2011	2011	CONTRATISTA	1	1	1

En atención a la resolución caso traído a esta instancia, se hace necesario traer a colación lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional en referencia a los cuidadores en providencia T-260 de 2020, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Ortiz Delgado, lo siguiente:

(...) Con relación a los **cuidadores**, la Sala resalta tres cuestiones básicas. **(i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud**, sino con **la atención de las necesidades básicas**. (ii) Esta figura es definida como **aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud**. Y (iii) se trata de **un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](#).
 Barranquilla – Atlántico, Colombia.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

***del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad** que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Bajo ese orden de conceptos, la Corte Constitucional, ha dispuesto la prestación de forma excepcional, del servicio de cuidador en los siguientes casos:

*(i) **Exista certeza médica** sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la **ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente**, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) **carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio**...”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Estimando entonces, que del examen de lo manifestado en el libelo demandatorio, los informes rendidos por las autoridades públicas y privadas intervinientes en la presente actuación junto con las pruebas recaudadas, se advierte que, no se acreditan los presupuestos, para que, con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se suministre el servicio de salud en la modalidad de cuidador en favor de la parte actora, para la atención de la agenciada. Se observa la ausencia de orden emitida por profesional del derecho en tal sentido. Además, si bien no se desconocen ni desmeritan las condiciones de salud del accionante **SEBASTIAN VIZCAINO RADA**, tampoco puede pasar inadvertido por el despacho, que no se demostró en sede constitucional, las circunstancias excepcionales, materialmente imposibles, por las cuales el núcleo familiar del promotor, no pueda brindar el apoyo permanente que el agenciado requiera. En particular, la “imposibilidad material” del núcleo familiar de la paciente, en los precisos términos decantados en el proveído citado.

¹ T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Carlos Bernal Pulido, AV Diana Fajardo Rivera; y T-158 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





Rad. **080014189005-2022-00279-01.**
S.I.-Interno: **2022-00078-L.**

Igualmente, tal y como lo certeramente lo sustentó el fallador de primera instancia, no aparecen acreditadas en el agente de tutela, la incapacidad económica para el sufragio de los costos del cuidador solicitado, debido a que el padre del menor actor, tiene una base de cotización estimada en **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$5'137.070)**, sumas dinerarias superiores a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin establecerse las circunstancias "imposibles" por las cuales, tales ingresos pecuniarios percibidos por el señor **NEDER JOSÉ VIZCAINO RIQUETT**, no le permiten asumir los costos de un cuidador para su hijo. Aunado a que, actualmente se le están brindando al menor tutelante, los servicios de educación por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL MUNDO DE LOS ESTUDIANTES** con mediación de diversas tecnologías de la información y comunicaciones.

Por lo que esta agencia judicial encuentra asentamiento con las estimaciones dadas por el fallador de primera instancia, viéndose compelida a confirmar la providencia impugnada, atendiendo a que las consideraciones esbozadas por el A-quo están ceñidas a los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha **07 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE** instaurada por el ciudadano **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** en calidad de Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y agente oficioso del menor **SEBASTIAN VIZCAINO RADA** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A. -**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B.).